

Baja California Sur 2005

Santiago NIETO CASTILLO y Rosa María MACÍAS M.

I. INTRODUCCIÓN

Para nuestro país, la década de los setenta es imborrable por muchas razones. Algunas, como el surgimiento del Estado de Baja California Sur, las recordamos con orgullo; otras, francamente preferiríamos olvidarlas¹. No abundaremos sobre estas últimas pues resultan excesivas en un artículo que pretende explicar los procesos electorales y, de alguna manera, conmemorar el avance democrático en México, para eso existen otros foros y otras obras, sobre todo en materia de derechos humanos. Concentrémonos en los cambios generados en esa época en la península de Baja California.

II. ANTECEDENTES

Como antecedente, cabe decir que para 1830 se designó a La Paz como capital de Baja California, en virtud de que la ciudad de Loreto había sido destruida por grandes temporales. Posteriormente, en 1888, Porfirio Díaz ordenó la división de la Baja California en dos distritos, el norte y el sur, con un gobierno propio cada uno. En 1920, fue designado por medio de un plebiscito el señor Agustín Arreola como primer gobernador del Distrito Sur de Baja California, quien ejerció el poder en la entidad por cuatro años.

En 1931, se dio forma legal a la división política de la península, en territorio norte y territorio sur de Baja California. Para el 2 de diciembre de 1970, el presidente de la República, Lic. Luis Echeverría, designó al Ing. Félix Agramont Cota como gobernador del territorio sur.

De esta forma, el 8 de octubre de 1974 y una vez aprobado por el Congreso, se expidió el decreto presidencial creando el Estado de Baja California Sur conjuntamente con el Estado de Quintana Roo. En el caso de Baja California Sur, en el mismo instrumento se designó al Ing. Félix Agramont como Gobernador provisional del naciente Estado, cargo que desempeñó hasta el 5 de abril de 1975, fecha en que el Lic. Angel Cesar Mendoza Arámburo tomó posesión como Primer Gobernador Constitucional electo por el pueblo.

Otra fecha importante es el 15 de enero de 1975, en la cual se promulgó la Constitución Política del Estado de Baja California Sur. Con estos actos, concluía un proceso largo de presión social y política que buscaba terminar con los regímenes jurídicos de los territorios federales, en uno y otro confín de la República. En el caso de Baja California Sur, la lucha llevaba más de medio siglo.

Como relata González Oropeza², la lucha por la autonomía fue, en su forma primigenia, una lucha por el autogobierno o, mejor dicho, por un gobernador originario de dicha tierra. Agustín

¹ Pero, como tampoco resulta ético obviarlas, sólo recordaremos en una pincelada que en esos años concluyó el denominado “milagro mexicano”, y no sólo eso, sino que México experimentó en carne propia, al igual que otras latitudes latinoamericanas, la tragedia de la guerra sucia.

² GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, La Constitución de Baja California Sur,

Arriola en la década de los veinte, Agustín Olachea Avilés en los cuarenta y Félix Agramont Cota en los setenta, son ejemplos de gobernadores originarios de la parte sur de la península. Sobra decir que no necesariamente se cumplió con el deseo de los sudcalifornianos, quienes tuvieron que aceptar gobernadores que no provenían de su suelo.

Esta situación cambió en el año 1975, en la que se eligió como gobernador constitucional al Lic. Ángel César Mendoza, de acuerdo con los artículos transitorios del decreto que promulgó la Constitución local. Después de él, cinco gobernadores han ocupado la primera magistratura del estado, como resultado de sendos procesos electorales.

CUADRO UNO
GOBERNADORES DE BAJA CALIFORNIA SUR

NOMBRE	PARTIDO	PERIODO
Lic. Ángel César Mendoza	PRI	5 de abril de 1975 al 4 de abril de 1981
Alberto A. Alvarado A.	PRI	5 de abril de 1981 al 4 de abril de 1987
Lic. Victor M. Liceaga R	PRI	5 de abril de 1987 al 4 de abril de 1993
Lic. Guillermo Mercado Romero	PRI	5 de abril de 1993 al 4 de abril de 1999
Lic. Leonel Cota Montaña	PRD (Coalición PRD-PT)	5 de abril de 1999 al 4 de abril de 2005
Lic. Narciso Agúndez Montaña	PRD (Coalición PRD-Convergencia)	5 de abril de 2005 al 4 de abril de 2011 ³

En el presente artículo, la intención es remontarnos a los tiempos previos al proceso electoral de 2005 que determinó el triunfo de Narciso Agúndez Montaña, señalar los problemas constitucionales y legales de ese proceso electoral y mostrar los resultados electorales.

III. EL MARCO JURÍDICO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

La Constitución del Estado, como ha quedado señalado líneas arriba, se promulgó el 15 de enero de 1975. Con fundamento en ella, el Congreso del Estado de Baja California Sur ha expedido cuatro leyes electorales que han regulado los procesos de elección de gobernador, ayuntamientos y diputados locales de mayoría relativa y de representación proporcional. Además de las anteriores leyes, la elección de las primeras autoridades en 1975, se hizo con apego a los artículos transitorios del decreto de promulgación de la nueva Constitución.

Las leyes electorales fueron promulgadas en el año de 1977 (1 de abril), en 1979 (legislación que experimentó doce reformas⁴), siendo aprobadas las dos últimas el 18 de agosto de 1995 y 20 de noviembre de 2003. Esta última legislación es la actualmente vigente y sirvió de marco para la elección del actual gobernador de dicha entidad federativa.

a) *El sistema electoral*

La ley electoral de 2003 establece que el Estado de Baja California Sur contará con un sistema electoral de mayoría relativa a una sola vuelta. Ahora bien, por sistema electoral entendemos el conjunto de instituciones, reglas y procedimientos electorales.⁵ Schepis distingue entre un con-

³ REYES SILVA, Leonardo, Los gobernantes de Baja California Sur, en *La Constitución de Baja California Sur*, GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y VARGAS AGUIAR, Mario, Laguna, México, 1996.

⁴ La ley fue reformada en las siguientes fechas: 24 de abril de 1980; 20 de junio de 1980; 26 de abril de 1983; 21 de noviembre de 1985; 24 de junio de 1986; 14 de octubre de 1986; 4 de noviembre de 1986; 12 de diciembre de 1986; 30 de junio de 1989; 28 de octubre de 1989; 13 de junio de 1992 y 21 de agosto de 1992. GARMENDIA G., Marina, *La legislación electoral del Estado de Baja California Sur*, en *La Constitución de Baja California Sur*, Mario Vargas Aguiar y Manuel González Oropeza (Coord.), obra citada, p. 417.

⁵ RABELL, Enrique, *Temas constitucionales*, Querétaro, México, 1998, p. 177.

cepto amplio y otro estricto de sistema electoral en los siguientes términos: “... en general, la totalidad orgánica de las distintas normas jurídicas, de las técnicas y procedimientos que se aplican al proceso, desde la apertura de las elecciones hasta la proclamación de los candidatos elegidos. En un sentido específico... entendemos por sistema electoral el proceso técnico que subyace en la distribución de escaños”⁶

Lipjhart señala que el sistema electoral es “un conjunto de reglas electorales esencialmente inalteradas bajo las que se ha celebrado una o mas elecciones sucesivas en una democracia concreta”⁷ Valdés Zurita, por su parte, define a los sistemas electorales como “el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política”.⁸ Finalmente, Josep Valles y Agusti Bosch definen al sistema electoral “como el conjunto interdependiente de elementos normativo y sociopolíticos que configuran el proceso de designación de titulares de poder, a partir de la expresión de preferencias individuales de los ciudadanos”⁹

Nohlen menciona que “los sistemas electorales contienen, desde el punto de vista técnico, el modo según el cual el elector manifiesta a través del voto el partido el candidato de su preferencia, y según el cual esos votos se convierten en escaños”¹⁰

Los mecanismos para convertir los votos es escaños, pueden adquirir las características siguientes:

- Sistema de mayoría relativa o absoluta. Generalmente se aplica para distritos uninominales. Cada elector cuanta con un voto y el candidato que obtiene el mayor número de sufragios gana la elección. Entre las desventajas de su aplicación se encuentra la falta de legitimidad del triunfador en caso de existir una fragmentación del voto, además de que sobre-representa al partido que haya obtenido la mayoría cuando se utiliza en la elección de órganos legislativos.
- Sistema de representación proporcional. Se aplica en circunscripciones plurinominales en las que el elector vota por el bloque de candidatos de un partido político. La asignación es en proporción de la cantidad de votos que obtenga cada partido político. Entre las desventajas de este sistema, se encuentra que los diputados o senadores electos por esta vía no tienen un mandato específico para normas su desenvolvimiento y que el orden de prelación lo establecen las cúpulas partidistas, lo que genera la producción y reproducción de élites.
- Sistemas mixtos. Son aquellos sistemas que mezclan elementos del sistema de mayoría relativa y el de representación proporcional. Valdés señala que “la sección del órgano que se elige por RP está pensada como una adición que pretende compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa”¹¹

En el caso concreto de la entidad y elección en análisis, los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Estado establecen el sistema de elección de gobernador, que corresponde con el modelo teórico de la mayoría relativa (el que tenga más votos gana), a través de un sistema de voto directo en una ronda electoral. El texto de los artículos es el siguiente:

“Artículo 67. El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona denominada “GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”.

⁶ Citado por Diether Nohlen, “Sistemas electorales del mundo, Centro de Estudios Constitucionales, Esaña, 1981, pp. 664-695.

⁷ LIPHARD, Obra citada, p. 47

⁸ VALDES ZURITA, Leonardo “Sistemas electorales y de partidos”, México, IFE, 1996, p. 9.

⁹ VALLES Josep y BOSCH Agusti, Sistemas electorales y gobierno representativo, Ariel, Barcelona, 1997, p. 191.

¹⁰ NOHLEN, Dieter, Siermas electorales y partidos políticos, F.C.E. , México, 1995, p. 34

¹¹ VALDES ZURITA, “Sistemas electorales ... “, Obra citada, p. 18.

Artículo 68. La elección del Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el Territorio del Estado, en los términos de la Ley Electoral.”

Disposiciones similares son retomadas en el numeral 18 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, que establece el sistema electoral para la elección de dicho funcionario. Su contenido es el siguiente:

“**ARTÍCULO 18.** El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina "Gobernador del Estado de Baja California Sur" electo por votación popular directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio de la Entidad.

b) Los requisitos para ser gobernador del Estado

El artículo 69 de la Constitución Política del Estado, así como el 15 de la Ley Electoral establecen los requisitos para ser gobernador de Baja California Sur. Los requisitos constitucionales prácticamente no se han modificado desde el diseño original de la Constitución local y corresponden a los siguientes temas:

- a) Requisitos vinculados a la ciudadanía y a la residencia;
- b) Edad;
- c) Régimen de sanciones, y,
- d) Régimen de incompatibilidades;

En relación con los requisitos vinculados a la ciudadanía y a la residencia, estos consisten en ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado con residencia efectiva no menor de tres años antes de la elección, o vecino de él durante 5 años anteriores al día de la elección (a. 69, fracción I); así como contar con credencial para votar y estar registrado en el padrón electoral (a. 15, fracción I de la Ley Electoral).

En lo correspondiente a los requisitos vinculados con la edad, que persiguen un nivel de madurez y de representatividad social, se establece que para ser gobernador del estado se requiere tener treinta años cumplidos el día de la elección (a. 69, fracción II de la C.).

En lo tocante el régimen de sanciones, la ley electoral señala que el candidato a gobernador no debe haber sido sancionado con la pérdida del registro en términos del artículo 148 de la propia ley (a. 15, fracción IV de la Ley Electoral).

Finalmente, respecto de los requisitos vinculados a las incompatibilidades, el citado artículo 69 constitucional establece que el gobernador no podrá pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección (fracción III); no podrá ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección (fracción IV); no podrá ser funcionario o empleado federal, noventa días anteriores a la fecha de la elección (fracción V); no podrá ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputado Local, Presidente Municipal y cualquier otra persona que desempeñe cargo público estatal o municipal, noventa días naturales anteriores a la fecha de la elección (fracción VI); y, finalmente, no debe estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 78 de esta Constitución (fracción VII).

Por su parte, la Ley Electoral del estado añade como requisitos el no ser funcionario electoral (consejero presidente, consejero electoral y magistrado electoral) a menos que se separe del encargo seis meses antes de la jornada electoral (a. 15, fracciones II y III de la Ley Electoral).

c) Los tipos de ejercicio de cargo de gobernador

La Constitución del Estado establece que el cargo de gobernador del Estado tiene diferentes tipos:

- a) Gobernador constitucional, quien ha sido electo para desempeñar su cargo por 6 años;
- b) Gobernador interino, en caso de falta absoluta del Gobernador del Estado ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso del Estado estuviere en sesiones;
- c) Gobernador provisional, en el caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, si el congreso no estuviere en sesiones; y,
- d) Gobernador sustituto, cuando la falta absoluta ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un gobernador provisional y convocará al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección del gobernador sustituto.

Es importante señalar que el cargo de gobernador del Estado es irrevocable.

d) La elección del gobernador

Los artículos 21 y siguientes de la Ley Electoral del Estado establecen las normas para la elección de gobernador. En ellas, se dispone que la elección ordinaria de gobernador será el primer domingo de febrero de cada seis años. La ley electoral establece dos posibilidades para que se convoque a elecciones extraordinarias de gobernador. La primera es en virtud de que se declare la inelegibilidad del candidato y la segunda es que exista falta absoluta de dicho funcionario (a. 21 y 23 de la ley electoral).

En todo caso, la ley electoral y la de medios son omisas sobre la nulidad de la elección de gobernador. Los medios de impugnación sólo prevén la nulidad de votación recibida en casilla o la modificación de las actas de cómputo distrital, por error aritmético, lo que implica que no existe posibilidad jurídica de anular la elección y que, en todo caso, sólo existe la posibilidad de que, en virtud de las casillas anuladas y actas modificadas, se invierta el orden de resultados y, en consecuencia, se revoque la constancia de mayoría emitida a favor del candidato que originalmente ocupó el primer lugar.

La ley establece una prohibición para que las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no restrinjan derechos ciudadanos o partidistas. A pesar de que es laudable dicha disposición, lo cierto es que los derechos políticos no pueden limitarse ni restringirse salvo por disposición de carácter legal, por lo que cualquier norma que impidiera o menoscabara su ejercicio sería inconstitucional y, por tanto, un acto emanado de dicha norma podría ser declarado inconstitucional a través del JDC.

La norma señala que en la elección para gobernador pueden participar los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral, en los términos de la legislación en la materia (a. 41 de la Ley). Las fechas de registro son del 1 al 10 de noviembre inclusive, del año anterior al de la elección. (a. 157, fracción I de la Ley).

Por otra parte, la ley establece como sanción la cancelación del registro al partido político (nacional o estatal) que no obtenga por lo menos el 2% de la votación total para Diputados de Mayoría Relativa o para gobernador del Estado, con ello, perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la ley.

El Consejo General, entre sus atribuciones, tiene la de aprobar y registrar las candidaturas al cargo de gobernador del Estado; calificar dicha elección y declarar electo al candidato que haya obtenido la mayoría de votos en los términos previsto en esta Ley y remitir al Congreso del Estado la declaratoria de gobernador electo y aplicar las reglas establecidas por el artículo 170 de

la ley para determinar los topes de gastos de campaña para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, gobernador del Estado y Ayuntamientos.

Para la determinación de los topes de campaña de la elección al gobernador, el Consejo General del Instituto aplicará las siguientes reglas: El Consejo General del Instituto, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, atendiendo a los criterios de valor unitario del voto para gobernador; a los índices de inflación del Banco de México; al número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en todo el Estado al último día del mes de septiembre del año anterior al de la elección; y la duración de la campaña.

IV. SE GESTA UNA TRANSICIÓN

La actividad política del Estado por muchos años fue bastante tranquila. Sin embargo, para el año de 1993 se dieron las primeras incursiones en un cambio de paradigma político, toda vez que frente a un discutido proceso electoral, el PRI, con un 52.3% de la votación, conservó la silla del ejecutivo a través del Lic. Guillermo Mercado Romero, frente a su opositor más cercano del PAN quien alcanzó un 47.2%. Se configuraba una relación de fuerzas PRI-PAN.

El siguiente proceso electoral ordinario en la alternancia a la gubernatura del Estado no sería igual. Cabe recordar que previamente el partido en ese entonces en el poder, PRI, sufrió una crisis interna que lo llevó a fracturarse y a dividirse en dos bloques a sus militantes. Por un lado, los que apoyaban al candidato reconocido y avalado por el partido, el Lic. Antonio Benjamín Manríquez Guluarte (mismo a quien también se le señaló de gozar de la preferencia y apoyo del ejecutivo del Estado). Por el otro, los partidarios del Lic. Leonel Cota Montaña, quienes ante la inconformidad de los resultados internos en la designación de la candidatura a gobernador y de cara al proceso electoral, optaron por dejar las filas del PRI e incorporarse en lo que posteriormente representara la fuerza política mayoritaria, el PRD-PT.

Con la incorporación de todos estos hombres y mujeres en una fuerza política de izquierda, se revigorizó el proyecto de Leonel Cota Montaña para la Gubernatura; Alfredo Porrás Domínguez para la presidencia municipal de La Paz, el Ing. Narciso Agundez Montaña para la alcaldía de Los Cabos, en las elecciones más destacadas de esa entidad.

El domingo 07 de febrero de 1999 inició la jornada electoral que consolidaría la alternancia política en el estado. Fue una jornada electoral por demás memorable, toda vez que los sudcalifornianos acudieron a emitir su voto de una manera pacífica, sin alteraciones al orden de ningún tipo, en una honrosa muestra de civilidad. De esta forma, el partido entonces hegemónico veía por primera vez un duro embate en el posicionamiento de los puestos públicos: había perdido su candidato a gobernador con una marcada diferencia de votos, toda vez que el PRI obtuvo el 37.4 % de la votación, mientras que la coalición PRD-PT obtuvo el 55.9 %. Asimismo, las cinco municipalidades y el propio Congreso local, quedaron divididos en las diversas fuerzas partidistas de la siguiente manera:

CUADRO DOS
PRESENCIA PARTIDISTA EN LOS MUNICIPIOS DE B.C.S. EN 1999

MUNICIPIO	CANDIDATO GANADOR	PROCEDENCIA PARTIDISTA
La Paz	Lic. Alfredo Porrás Domínguez	PRD-PT
Los Cabos	Ing. Narciso Agundez Montaña	PRD-PT
Comondú	Profr. Antonio Verdugo Davis	PRD-PT
Mulegé	Enrique Garayzar Asiaín	PAN
Loreto	Francisco Obregón Espinoza	PRI

CUADRO TRES
PRESENCIA PARTIDISTA EN EL CONGRESO LOCA EN 1999

PARTIDO	# DIPUTADOS MR	# DIPUTADOS RP
PRD-PT	11	
PRI	4	2
PAN		2
PAS		1
PVEM		1

Como puede apreciarse fue, prácticamente, un cambio de hegemonía. Este hecho, que para muchos representó un fenómeno, fue trascendente en la vida política del Estado, ya que por vez primera un proyecto político distinto al PRI, bajo el cobijo de dos fuerzas políticas que hasta ese momento distaban mucho de tener eco en la toma de decisiones fundamentales del Estado, había alcanzado el poder. Pareciera que los errores del PRI se habían pagado a un alto costo político-electoral, y tal y como se especulara por la prensa local, si Cota Montaña hubiera sido el candidato del PRI a la gubernatura difícilmente a dicho partido le hubiera preocupado el resultado del 7 de febrero de 1999.¹²

Así, se construyó una nueva etapa en la historia local donde se comenzaba a ver de una manera distinta la coexistencia de los diferentes partidos en la vida local política, en virtud de que ahora el PRI se colocaba como espectador, analítico y crítico de las decisiones del ejecutivo, dentro del marco de la oposición.

V. LA NUEVA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO

El marco normativo que permitió regular el proceso electoral de 1999 fue la Constitución Política del Estado y la entonces Ley Electoral del Estado de Baja California Sur del 18 de agosto de 1995. Sin embargo, las necesidades político-electorales del Estado llevaron al Congreso local a trabajar en un nuevo proyecto, no de reforma electoral sino de creación electoral, toda vez que se convocó a la ciudadanía y a todos los interesados en la materia, a diversos foros de consulta para enriquecer la agenda legislativa. La conclusión del trabajo de la legislatura local y de las aportaciones de los diferentes sectores de la sociedad sudcaliforniana se traduce en la nueva Ley Electoral, misma que como ya se precisó anteriormente, por decreto 1419 sería publicada el 20 de noviembre de 2003 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Posteriormente, por decreto número 1456 publicado el 27 de febrero del 2004, se sumó a la normatividad electoral el Sistema de Medios de Impugnación para el Estado.

Este documento jurídico retoma en lo substancial las instituciones electorales básicas de la ley anterior, aunque modificó la estructura y composición de la mayoría de los órganos colegiados de elección popular del Estado, tales como los Ayuntamientos y el mismo Congreso local.

¹² *La Jornada*, "Astillero", Julio Hernández López, miércoles 03 de febrero de 1999.

CUADRO CUATRO
 SISTEMA ELECTORAL COMPARADO CONFORME A LAS LEYES ELECTORALES DE B.C.S.
 DE 1995 Y 2003

COMPOSICIÓN DE:	LEY ELECTORAL (1995)	LEY ELECTORAL (2003)
Congreso del Estado	15 diputados de MR y hasta 6 diputados de PR	16 diputados de MR y hasta 5 diputados de PR
Ayuntamiento de La Paz	1 presidente, 1 síndico y 12 regidores de MR y 7 de RP.	1 presidente, 1 síndico y 8 regidores de MR y 5 de RP.
Ayuntamiento de Comondú	1 presidente, 1 síndico y 8 regidores de MR y 6 de RP.	1 presidente, 1 síndico y 6 regidores de MR y 3 de RP.
Ayuntamiento de Los Cabos	1 presidente, 1 síndico y 8 regidores de MR y 6 de RP.	1 presidente, 1 síndico y 7 regidores de MR y 4 de RP.
Ayuntamiento de Mulegé	1 presidente, 1 síndico y 8 regidores de MR y 5 de RP.	1 presidente, 1 síndico y 6 regidores de MR y 3 de RP.
Ayuntamiento de Loreto	1 presidente, 1 síndico y 4 regidores de MR y 2 de RP.	1 presidente, 1 síndico y 4 regidores de MR y 2 de RP.

Cabe resaltar que lo trascendente en el contenido de esta ley, es el hecho de que incursiona de una manera primigenia en un tema por demás ignorado en la mayoría de las legislaciones electorales, la precampaña electoral. En sus escasos 9 artículos conceptúa el termino de precampaña¹³ y de propaganda de precampaña¹⁴. Asimismo, regula el tiempo de precampaña, sujetándolo a noventa días antes del proceso electoral; igualmente fija una serie de lineamientos respecto de la propaganda de precampaña así como prohibiciones para los aspirantes a candidatos. Finalmente, contiene en cuatro artículos un apartado de denuncias y sanciones, mismas que van desde el apercibimiento, multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en la entidad hasta perdida del derecho de registro como candidato al aspirante, sin que se enuncien los criterios para determinar la procedencia de tales sanciones.

Finalmente entre lo destacado de esta norma, se encuentra el hecho de que incorpora en su articulado, un capitulo para regular otras dos figuras importantes en el marco de la participación ciudadana, el plebiscito y el referéndum.

Como era de esperarse, dicha ley causó reacciones encontradas en la comunidad política fundamentalmente en el punto de la precampaña y no fue del todo bien acogida por los diversos partidos políticos con presencia local. Finalmente fue el PT quien en uso de su derecho y en un intento por restarle la fuerza y obligatoriedad correspondiente a los artículos 142 y 148 de la ley Electoral para el Estado de Baja California Sur en vigor, llegó hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para interponer la acción de inconstitucionalidad 26/2003, misma que la autoridad en su momento consideró procedente pero infundada, por lo que se reconoció la validez de los artículos motivo de la acción, y por ende, la observancia de todos y cada uno de los preceptos contenidos en el documento, al tenor de lo siguiente:

... “Atento todo lo expuesto, se colige que los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña política y la sanción por su inobservancia consistente en la posible pérdida del registro del candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales,

¹³ Art. 141, fracción I de la Ley Electoral de Estado de B.C.S.: “El conjunto de actividades que de manera previa a la campaña electoral son llevados a cabo por los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular”.

¹⁴ Art. 141, fracción II de la Ley Electoral de Estado de B.C.S.: “se entiende como propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes”.

en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que cuando el ejercicio de esas garantías y prerrogativas se hace con fines de obtener un cargo de elección popular, ese ejercicio se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos; así, el ejercicio de aquéllas se realiza conforme a las bases que establecen dichos preceptos constitucionales en relación con los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se contienen, entre otros, los principios de equidad y certeza. Así, el hecho de que se imponga un límite de noventa días para el inicio de precampañas políticas tiene como fin el controlar, entre otras cosas, el origen, monto y destino de los recursos económicos que utilicen para tal fin, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos; por lo que resulta procedente reconocer la validez de los preceptos legales impugnados.

Por último, debe precisarse que en la presente acción de inconstitucionalidad la promovente hizo referencia al artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en el que se establecen los conceptos de "precampaña electoral" y "propaganda de precampaña"; sin embargo, sólo solicitó la invalidez de los artículos 142 y 148, fracción III, del mismo ordenamiento legal, por lo que en esta ejecutoria únicamente se abocó al estudio de la constitucionalidad de estos últimos dispositivos legales y, sobre ellos, se hizo el pronunciamiento respectivo, en términos del artículo 71 de la ley reglamentaria de la materia, que prevé:

"Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

"Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de noviembre de dos mil tres, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur."¹⁵

VI. LA PRECAMPAÑA. UN PARTIDO EN CRISIS

Cabe recordar que, tras apenas sobrepasar la mitad del sexenio de la administración de Cota Montaño, de una manera inusitada para el pasado priísta pero, desafortunadamente cada vez más normal para el actual momento político, se inició un período de campaña por demás adelantado, donde todos aquellos políticos que militaban en el ahora partido en el poder y que consideraban cumplían con las condiciones para ser elegidos candidatos a la gubernatura, se *auto destaparon*. Algunos de una manera sutil, haciendo sólo una manifestación de presencia, otros, de una mane-

¹⁵ Acción de inconstitucionalidad # 26/03 publicada en el D.O.F. en fecha 09/03-04.

ra más directa; pero el caso es que nadie dejó de manifestar o pudo negar frente a la ciudadanía su aspiración política.

El dato curioso es que fueron varios los nombres que se develaron, desempeñaban en ese momento cargos públicos, como el Lic. Alfredo Porrás Domínguez quien en abril del 2002 terminara su administración al frente del X Ayuntamiento de La Paz; Víctor Guluarte Castro, Secretario General de Gobierno en funciones; Rodimiro Amaya Téllez, Senador por el Estado en funciones; Ing. Narciso Agúndez Montaña, quien también en abril del 2002 terminara su administración al frente del X Ayuntamiento de Los Cabos, entre alguno otro.

De esta forma el Estado, de Norte a Sur de su geografía, se inundó de sutiles publicidades que sólo hacían referencia a un apellido sin mas referencia, así como de grandes rotulaciones en bardas que señalaban que dicho espacio estaba reservado para un aspirante el particular, no sin pasar por alto la infinidad de reuniones caseras, en ranchos y demás lugares *ad hoc* que permitieran la charla informal. Es decir, se trato de abiertos fraudes a la ley, en virtud de que en el ejercicio de un derecho legítimo, como el deseo de ser postulados a cargos de elección popular, se vulnera el contenido de diversos principios constitucionales como la equidad en la contienda así como las reglas de duración en la contienda.

La fecha llegó y la ley obligó a los aspirantes de todas las fuerzas políticas representativas a sujetar sus aspiraciones a los tiempos legales, es decir a producir o difundir propaganda de precampaña sólo noventa días antes del proceso electoral, so pena de proceder a ser sancionados en términos de la citada normatividad.

Una vez que en apego a las disposiciones electorales vigentes los aspirantes comenzaron a difundir sus proyectos a través de su propaganda y de los diversos actos de precampaña, al seno del partido en el poder se suscito un nuevo incidente que volvería a darle un matiz de división y polémica a la dinámica política del Estado que se encontraba con miras al proceso electoral. Al momento de que se convocara al proceso interno de selección del candidato del PRD, ante la duda de la veracidad del proceso interno de selección, se suscitó una ruptura en las relaciones entre el PRD y el Lic. Alfredo Porrás Domínguez y con ello la migración de diversos militantes así como la duda respecto de la continuidad en la coalición PRD-PT, toda vez que fuera este ultimo el que cobijara al Lic. Porrás y su gente como su virtual candidato a la gubernatura.

Paralelamente, continuó el proceso interno dentro del PRD, mismo que en un mar de acusaciones y señalamientos derivó en el triunfo del Ing. Narciso Agúndez Montaña. Nuevamente, se daría una crisis que derivaría en la ruptura de las relaciones ahora con el Senador Rodimiro Amaya Téllez, quien tras diversas negociaciones con las fuerzas políticas locales, se adhirió al proyecto del PRI, que posteriormente derivaría en la coalición PRI-PVEM.

El escenario era el siguiente, el candidato a la gubernatura por el PRD y Convergencia o bien Coalición Democrática Sudcaliforniana, era el Ing. Narciso Agúndez Montaña; por el PT, el Lic. Alfredo Porrás Domínguez; por la Coalición PRI-PVEM denominada Alianza Ciudadana por Baja California Sur, Rodimiro Amaya Téllez y por el PAN, Luis Coppola Jofroy. Es decir, tres candidatos eran emanados de la anterior coalición política que postuló a Cota Montaña.

VII. EL PROCESO ELECTORAL DEL 2005

A quince días de las elecciones, las encuestas daban como triunfador a Agúndez Montaña, a quien sus opositores vinculaban con el gobernador, no sólo en el ámbito político sino también como familiares (primos)¹⁶. De hecho, una parte importante de las críticas a dicho candidato provenía del hecho de que Juventino Cota Montaña, hermano del entonces gobernador, era su asesor, así como también del hecho de que Rosa Delia Cota Montaña, también hermana, era candidata a diputada local.

¹⁶ El Universal, Medirán elecciones en BCS la tarea del gobernador, Nota de Lilia Saúl y Elino Villanueva, Viernes 21 de enero de 2005.

Entre las propuestas, Agúndez en su campaña propuso la creación de una Secretaría Estatal de Pesca, Acuicultura y Medio Ambiente. Por su parte, Rodimiro Anaya impulsó la idea de promover el desarrollo regional.

En materia de prospectiva municipal, en esos días (enero de 2005), había incertidumbre sobre el futuro de dos municipios: Loreto, en el que el PAN tenía una presencia importante, y Comundú, del cual era originario el candidato de la coalición encabezada por el PRI.

La elección fue subiendo de tono, por lo que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México cuestionaron al Instituto Electoral. Alberto Aguilar Iñarrítú, vocero de la Coalición Alianza Ciudadana, expresó su desencanto con la actuación de los integrantes del Consejo, a quienes calificó como “empleados del gobierno” El presidente del citado Instituto, el físico matemático Héctor Trasviña Castro rechazó las críticas expresadas por la alianza, que llegaban al extremo de acusarlo de haber recibido un depósito bancario por cinco millones de dólares.¹⁷

El seis de febrero de 2005 tuvieron verificativo las elecciones en las que resultó triunfador el candidato de la Coalición Democrática Sudcaliforniana, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia. La jornada electoral y la etapa de declaración de validez de las elecciones, no estuvieron exentas de problemas. La prensa relata que cuatro horas después de concluida la jornada electoral, con apenas 40 casillas computadas (7% de las 643 ubicadas en toda la entidad), el sistema de tendencias comiciales del Instituto Estatal Electoral (IEE) de Baja California Sur daba el triunfo al candidato a gobernador de la alianza PRD-Convergencia, Narciso Agúndez Montaña, en cuatro de los cinco municipios en disputa y en 14 de los 16 distritos electorales. Con esos datos, la coalición anunció su triunfo.

Sin embargo, esta situación degeneró en que los partidos opositores PAN, PRI, PVEM y PT, a través de voceros y candidatos anunciaron la conformación de un bloque para impugnar jurídicamente las cifras que manejó Agúndez Montaña. Parte del problema postelectoral consistió en que el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado rechaza la aplicación de encuestas de salida. A pesar de dicha prohibición, los partidos políticos solicitaron al presidente del instituto electoral del estado que permitiera a las empresas encuestadoras efectuar sondeos de salida. Sin embargo, y pese a la prohibición, Consulta Mitofsky difundió resultados de encuestas de salida.

Los resultados fueron los siguientes:

PORCENTAJES

PARTIDO	CANDIDATO	VOTACIÓN	%
PAN	Luis Coppola Joffroy	14,196	8.7
Alianza Ciudadana (PRI-PVEM)	Rodimiro Amaya Téllez	58,947	36.1
Coalición Democrática Sudcaliforniana (PRD, Convergencia)	Narciso Agúndez Montaña	74,102	45.4
Partido del Trabajo	Alfredo Porras	16,144	9.9

¹⁷ El Universal, Rechaza acusaciones el Instituto Electoral, Lilia Saúl y Elin Villanueva, 9 de febrero de 2005. Los otros consejeros electorales eran Edith González Cruz, Álvaro Aguinaga Ramírez, Luis Alamillo Vargas y Jorge Romero Zumaya.

VIII. RESULTADOS ELECTORALES

Los resultados oficiales en la elección para gobernador fueron los siguientes por municipio y por distrito.

RESULTADOS GOBERNADOR POR MUNICIPIO

MUNICIPIO	# VOTOS	P. VOTACION	P. PARTICIPACION
<u>La Paz</u>	80,501	48.86 %	26.05 %
<u>Los Cabos</u>	35,074	21.29 %	11.35 %
<u>Loreto</u>	8,082	4.91 %	2.62 %
<u>Mulegé</u>	17,352	10.53 %	5.62 %
<u>Comondú</u>	23,748	14.41 %	7.69 %
	164,757	100 %	53.32 %

RESULTADOS ELECTORALES DE GOBERNADOR POR DISTRITO

DTTO	LISTA NOMINAL	PAN	PRI-PVEM	PRD-PC	PT	No REG	VOTOS VALIDOS	VOTOS NULOS	TOTAL VOTOS
I	29,414	1,204	5,973	6,964	1,567	34	15,742	441	16,183
II	22,520	1,014	5,066	5,526	1,168	15	12,789	318	13,107
III	20,491	1,136	4,683	5,196	1,195	23	12,233	201	12,434
IV	30,093	1,357	6,220	7,874	1,676	14	17,141	303	17,444
V	27,137	1,441	6,125	7,225	1,499	23	16,313	302	16,615
VI	10,930	204	2,622	3,046	523	15	6,410	238	6,648
VII	29,115	758	3,580	8,288	1,224	20	13,870	586	14,456
VIII	27,955	1,657	2,866	4,278	737	10	9,548	341	9,889
IX	12,396	350	3,449	2,442	1,145	1	7,387	161	7,548
X	15,352	466	3,308	2,805	1,664	9	8,252	332	8,584
XI	13,515	388	2,908	3,082	969	1	7,348	268	7,616
XII	11,077	1,191	3,285	3,012	377	1	7,866	216	8,082
XIII	12,595	509	2,740	3,601	655	2	7,507	224	7,731
XIV	11,964	428	2,144	2,852	626	8	6,058	252	6,310
XV	6,330	181	1,009	2,416	205	3	3,814	117	3,931
XVI	28,099	1,912	2,969	5,495	729	6	11,111	347	11,458
	308,983	14,196	58,947	74,102	15,959	185	163,389	4,647	168,036

IX. LA IMPUGNACIÓN ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

El trece de febrero de 2005 el Consejo General del IEE llevó a cabo el cómputo general de la elección de Gobernador, declaró válida la elección y entregó la constancia de mayoría al candidato de la Coalición Democrática Sudcaliforniana. En desacuerdo con lo anterior la Coalición Alianza Ciudadana interpuso JIN ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Baja California Sur.

El veinticinco de febrero de 2005, el Tribunal Electoral Local, resolvió el medio impugnativo desechándolo de plano por notoriamente improcedente. Inconforme con la mencionada resolución, mediante escrito presentado el uno de marzo del presente año, ante el Tribunal responsable, la Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur, por conducto de su representante, promovió, en su contra, juicio de revisión constitucional electoral.

La parte actora pretendía la nulidad de la elección de Gobernador de la entidad, entre otras causas, por la actualización de la causal abstracta de nulidad de la elección. Sin embargo, el Tribunal Electoral confirmó el acto reclamado, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea.

En efecto, en la resolución, el tribunal electoral del estado señaló:

“Única. Con respecto al juicio de inconformidad que motiva la emisión del presente informe circunstanciado, debe decretarse su notoria improcedencia, en tanto que la lectura de la leyenda de recepción que lo calza al margen inferior izquierdo, se advierte que el escrito en que se contienen dicho recurso, fue presentado a las 00:25 horas del día diecinueve de febrero de dos mil cinco, encontrándose concluido el término legal que el recurrente, con arreglo a la ley, tenía para impugnar el acto que recurre, circunstancia que enseguida se establecerá, por lo que se surte en la especie la causal de improcedencia que preconiza la fracción IV del artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, párrafo que a saber señala: (Se transcribe).

En virtud de las argumentaciones y disposiciones legales que anteceden, es claro advertir que el recurso que se intenta deberá ser desechado por haberse presentado fuera de los plazos que señala la ley, toda vez que el término legal para impugnar mediante juicio de revisión el acto que se pretende combatir, es dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo general realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral conforme lo establecen los artículos 20 fracción V en relación con el artículo 15 fracción VII, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, advirtiéndose que el recurso que motiva el presente informe se presentó fuera de dicho plazo legal mismo que si consideramos empieza a correr el día catorce de febrero del año en curso, en tanto que el día trece de febrero de dos mil cinco concluyó el cómputo de la elección de Gobernador del Estado, tal como se acredita con la copia certificada del acta circunstanciada correspondiente a dicha sesión, que ofrecemos como prueba, concluye el día dieciocho de febrero de dos mil cinco a las 24:00 horas, y tal como se acredita de la lectura de la constancia de recepción que calza el escrito que contiene dicho recurso, en su parte inferior izquierda, éste se presentó a las 00:20 horas del día diecinueve de febrero del año en curso, sirviendo también de elemento probatorio al caso, la constancia levantada por la suscrita con motivo de la presentación del recurso en comento, misma que se ofrece como prueba y sustento de nuestra afirmación, en la que diáfananamente se consigna dicha hora y fecha de presentación del recurso multimencionado, constancia que se encuentra debidamente firmada por el recurrente, por lo que en la especie se acredita la operancia de la causal de improcedencia a que nos hemos referido, la cual solicitamos a su señoría decrete, y por ende, deseche el recurso intentado. [...]”

En otra parte de la resolución, se desprende el proceso de interposición del juicio de inconformidad ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, mismo que textualmente señala:

“En la ciudad de La Paz Baja California Sur, siendo las 00:01 cero horas con un minuto en el reloj de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral del día diecinueve de febrero de dos mil cinco, y en el del ciudadano representante de la coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur ciudadano licenciado José Santiago Leal Amador las cero horas 0:00, del día diecinueve de febrero de dos mil cinco, se hace constar para los efectos legales a que haya lugar que compareció ante este Instituto Estatal Electoral el mencionado en su carácter de representante propietario de la coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur ante el Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, quien arribó a las instalaciones de este órgano electoral a las 23:59 horas del día dieciocho de febrero de dos mil cinco, y quien ante la presencia de esta Secretaria expresó lo siguiente: que el moti-

vo de mi comparecencia es con el objeto de interponer demanda que contiene juicio de inconformidad impugnando la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur concretamente el cómputo general realizado en este Consejo General, la declaración de validez de los resultados y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, manifestando en este acto mi desacuerdo e inconformidad en relación con la supuesta hora de llegada y de recepción que consigna la Secretaria General entregando en este acto la demanda respectiva, acto seguido la suscrita Secretaria General del Instituto Estatal Electoral hace constar para los efectos legales conducentes que siendo las 00:05 minutos del día diecinueve de febrero del dos mil cinco no se recepciona en esta instancia el documento a que hace referencia el representante de la coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur mismo que en este acto se encuentra realizando el ejercicio de firma de los documentos que integran el recurso de inconformidad al que se hace referencia. Seguidamente y previa su petición se le otorga el uso de la palabra al compareciente quien dijo: que en virtud de la manifestación hecha por la secretaria general en razón de que no haber recibido o de no haber presentado como te había dicho el documento quiero manifestar que es falsa tal manifestación en virtud de que desde las 11:59 horas del día dieciocho de febrero se presentó a la Secretaria General oficio mediante el cual se presentaba el cuerpo del escrito y se le solicitó además su recepción por lo que es falsa tal afirmación solicitando en este acto se de fe por la Secretaria General de la entrega de dicho documento así como su hora de recepción, corrijo de su entrega porque aún no lo ha recibido, pese a que se le entregó físicamente desde la hora de la llegada a las instalaciones de este Consejo General, ante la presencia de los ciudadanos licenciados Francisco Muñetón Galaviz, Lidizet Patrón Duarte, licenciado Enrique Núñez, hechos que constan en las grabaciones que se están levantando en este acto de tal hecho. Seguidamente la Secretaría General procede a hacer constar que siendo las 00:15 minutos del día diecinueve de febrero de dos mil cinco no se ha recepcionado el recurso al que hace alusión el compareciente quien en este acto expresa que él presentó al momento de su arribo a esta sala el oficio de presentación del recurso en mención. Seguidamente y para los efectos legales conducentes la secretaria hace constar que las expresiones del compareciente aun cuando señala han sido confirmadas por la presencia del personal auxiliar actuante de esta secretaría, dichas expresiones se consignan en la presente acta las que desde luego esta autoridad hace constar adolecen de los elementos suficientes para poder ser consideradas como una verdad absoluta, por lo que a efecto de llevar a cabo la diligencia de recepción del recurso que se presenta se procede a recepcionar el oficio de presentación con la hora consignada en el reloj de la suscrita siendo las 00:01 horas del diecinueve de febrero de dos mil cinco. ---- Seguidamente siendo las 00:20 minutos del día diecinueve de febrero de dos mil cinco se procede a recepcionar escrito que consta de 325 fojas útiles por uno solo de sus lados cuyo encabezado señala: asunto: se presenta juicio de inconformidad, documento al que se procede a consignar el sello de remisión en el margen inferior izquierdo requiriendo ser compareciente a efecto de que presente en el orden en que están ofrecidas las pruebas que aporta y que se encuentran relacionadas en el capítulo de pruebas del escrito que contiene el juicio de inconformidad que se promueve visible a fojas 281, acto seguido solicitó el uso de la palabra el compareciente y dijo: que en virtud de que las probanzas así como el cuerpo de la demanda de inconformidad se encontraban anexos al oficio de remisión al que he hecho alusión con anterioridad y que han sido recepcionados por la Secretaria General hechos de los cuales lo ha manifestado la propia secretaria, ha dado fe su personal actuante y por no encontrarme obligado de conformidad a la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral de Baja California Sur de entregarle una a una las probanzas, las entregó anexas a mi demanda en este acto solicitando sean recibidas y remitidas a la autoridad competente de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugna-

ción para que éste acuerde en su oportunidad conducente es cuanto, seguidamente la Secretaria hace constar para los efectos legales a que haya lugar que al escrito que se presenta y que contiene el juicio de conformidad que promueve el licenciado Santiago Leal Amador en su carácter de representante de la coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur no se anexa ningún documento ni elemento técnico, no obstante el compareciente presenta los siguientes elementos que a continuación se detallan, previamente se hace constar que el compareciente no presenta copia para acuse de recibo del documento que contiene el recurso de mérito por lo que se procede a detallar los elementos de prueba que en este acto presenta el compareciente siendo los siguientes. --- (se detallan) ...

Continuamente se hace constar que los elementos de convicción anteriormente detallados son todos los que en el acto aporta el representante de la coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur, a quien previa su petición se le concede el uso de la palabra hecho lo cual manifestó: que solicito que una vez que han sido relacionados los elementos de prueba anexos a la demanda que contiene el juicio de inconformidad solicito sean remitidos a la autoridad jurisdiccional para que acuerde lo conducente en virtud de los hechos acontecidos al iniciar la presente actuación solicito a efectos de brindar mayores elementos a la autoridad jurisdiccional que en este acto la C. Secretaría General dé fe de las características observables a simple vista así como la hora que marca que marcan los relojes del personal jurídico de apoyo presente en la dirigencia así como del suscrito y cuando menos dos personas ajenas a este instituto electoral al momento de levantar esta diligencia, lo anterior en virtud de que no contamos en este establecimiento en el cual se practica la diligencia con reloj oficial marcador por lo que solicito se levante la constancia planteada, seguidamente la secretaria general tiene por expresados los argumentos del compareciente procediendo a hacer constar que el personal que actúa en auxilio de esta secretaría en la presente diligencia son los siguientes licenciados: Licenciado Jesús Alberto Muñetón Galaviz Secretario Técnico de la Comisión de Organización Electoral, a quien en obsequio de la solicitud elevada por el compareciente se le requiere señale la hora de su reloj de pulso quien expresó que en su reloj son las 01:34 minutos 55 segundos; ciudadano licenciado Luis Carlos Cota Rojo Secretario Técnico de la Comisión de partidos políticos registro y prerrogativas de este instituto quien requerido que fue sobre la hora manifestó que no trae reloj; ciudadano licenciado Humberto Núñez Mendoza asesor jurídico de esta institución que requerido que fue por esta Secretaría sobre la hora en que se actúa señaló que en su reloj son las 01:37 horas con 24 segundos, y ciudadana licenciada Lidizet Patrón Duarte asesor jurídico de este instituto quien requerida que fue sobre la hora de su reloj dijo que es la 01:39 con 40 segundos. Seguidamente no se omite hacer constar que siendo las 01:25 horas del día diecinueve de febrero se tuvieron por recibidas y detalladas las pruebas de la intención del recurrente y en obsequio a su petición se consigna la hora que aparece en el reloj del recurrente siendo las 01:39 horas del día diecinueve de febrero de dos mil cinco consignando seguidamente la secretaria que en su reloj es la 01:40 minutos y de igual manera en el reloj auxiliar utilizado al inicio de la diligencia procediéndose a preguntar la hora a la ciudadana Carmen Diestro Canal que se encontraba presente en esta sala quien señaló que son las 01:41 horas. Seguidamente siendo las 01:45 minutos se procede a dar fe por esta Secretaria a petición del compareciente que en el reloj de su propiedad es la 01:43 minutos y que en el reloj auxiliar que no es el propio de esta Secretaria son las 01:46 horas del diecinueve de febrero del dos mil cinco, no habiendo asunto que tratar se cierra la presente acta, se dice seguidamente el compareciente tomó la palabra y dijo: que en este acto solicito copia certificada para que se me expida el cierre de la misma de la presente diligencia no sin antes manifestar como ha dado fe la Secretaria General acerca de la incongruencia con relación al horario y consecuentemente la falta de certeza en cuanto a los horarios manifestados en el cuerpo del mis-

mo resultando falsa la hora de recepción aseverado por la Secretaria General entregando en este oficio manuscrito de solicitud de copia certificada solicitando se consigne la hora y fecha de su recepción así tanto en el reloj de la Secretaria General como en el del suscrito, seguidamente la secretaria acordó en relación a las expresiones antes vertidas y en este acto conmina al compareciente a efecto de que se conduzca con respeto ante la autoridad que se presenta toda vez que la presente constancia da cuenta con objetividad de los hechos acontecidos a partir de su arribo a esta institución por lo que de ninguna manera son inciertos, no omitiendo señalar que la consignación de la hora de los relojes de los diversos funcionarios que intervinieron en la presente diligencia se ha realizado en obsequio a su petición y que este hecho no le resta legalidad ni objetividad a la presente constancia. Respecto a su solicitud expídasele la copia certificada que solicita previo recibo que otorgue al calce de la presente constancia. Se hace constar que el documento manuscrito por el cual solicita copia certificada se recepciona siendo las 01:54 horas del día diecinueve de febrero de dos mil cinco, dándose fe que en el reloj del compareciente es la 01:51 minutos y 35 segundos. Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia de recepción del juicio de conformidad presentado por la coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur por conducto de su representante propietario licenciado José Santiago Leal amador siendo las 01:55 horas del día diecinueve de febrero dos mil cinco, firmando para constancia los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo ante la suscrita licenciada Ana Ruth García Grande Secretaria General del Instituto Estatal Electoral. Conste. Doy fe.-- (...)"

COMENTARIO FINAL

Se puede considerar que la ley Electoral del Estado de Baja California Sur es un buen intento por regular la institución de las precampañas, ausente en la mayoría de las legislaciones electorales locales y no se diga de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta ahora (octubre de 2007) toda vez al reducir a un tiempo específicamente previsto por la norma, los partidos deberán evitaran de manera directa y publica, iniciar una campaña que resulte por demás adelantada a sus tiempos, misma que ponga en riesgo la continuidad de los programas de desarrollo y proyectos políticos, aunado al desgaste de la población en un evento que debe ser tomado con la responsabilidad y compromiso que merece, las elecciones y sobre todo la jornada electoral.

Sin embargo, cabe señalar que dicho apartado precisamente por su carácter primigenio, es perfectible mas no perfecto aún, presenta algunas dificultades o lagunas que el operador de la norma tendrá que suplir en el momento de una controversia. Tal es el caso de la aplicación de las sanciones por incumplir en los lineamientos de la precampaña, donde solo se señalan las diversas sanciones sin fijar los criterios o lineamientos que deberán inspirar a la autoridad al momento de decidirse por alguna de ellas. Esto puede representar una línea muy sutil entre la discrecionalidad y la legalidad, que pueda derivar en crítica y señalamiento que merme la confianza en las instituciones electorales de la entidad.

Cabe resaltar que la ley en comento solo ha regulado un proceso electoral para gobernador y dos procesos para renovación de los Ayuntamientos y diputados al Congreso del Estado, pero causa curiosidad el hecho de que a pesar de las grandes inconformidades que se señalaran al inicio de su vigencia, no ha motivado un cuestionamiento tal que impida la posibilidad de un candidato para registrarse por posibles sanciones de la autoridad competente.

La ley es omisa en regular u obligar a los partidos políticos a transparentar los recursos empleados en esa etapa previa al proceso electoral, a fin de que se conozca el origen de dichos fondos y en su momento, se sume a los recursos con que cuentan todos los diversos participantes en la contienda electoral, tanto públicos como privados y los lleve a respetar los límites a los financiamientos para permitir una sana y equilibrada participación política.

Constituye también un gran avance en la democracia, la incorporación de las figuras del plebiscito y referéndum, las cuales en su momento, es posible que presenten problemas para su puesta en práctica, en virtud de que los tres artículos que conforman el capítulo, son insuficientes para contener tales instituciones valuarde de la participación ciudadana.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- GARMENDIA G., Marina, La legislación electoral del Estado de Baja California Sur, en La Constitución de Baja California Sur, Mario Vargas Aguiar y Manuel González Oropeza (Coord.), Laguna, México, 1996.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, y VARGAS AGUIAR, Mario, La Constitución de Baja California Sur, Laguna, México, 1996.
- MURILLO HERNÁNDEZ, Juan Cuauhtémoc, “Breve Historia del Congreso de B.C.S.”, publicado por el H. Congreso del Estado de B.C.S., 2005.
- NOHLEN, Dieter, Sistermas electorales y partidos políticos, F.C.E. , México, 1995.
- RABELL, Enrique, “Temas constitucionales, Querétaro, México, 1998.
- REYES SILVA, Leonardo, Historia del Municipio de La Paz, publicado por el H. XII Ayuntamiento de La Paz, 2006.
- REYES SILVA, Leonardo, Historia del Estado de B.C.S., La Paz, B.C.S., México, 1989.
- REYES SILVA, Leonardo, Los gobernantes de Baja California Sur, en La Constitución de Baja California Sur, GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y VARGAS AGUIAR, Mario, Laguna, México, 1996.
- VALDES ZURITA, Leonardo “Sistemas electorales y de partidos”, México, IFE, 1996.
- VALLES Josep y BOSCH Agusti, Sistemas electorales y gobierno representativo, Ariel, Barcelona, 1997.

FUENTES LEGISLATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Acción de inconstitucionalidad 26/2003 publicada en el D.O.F. en fecha 09/03-04.
- Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

PERIÓDICOS

- La Jornada, Astillero, Julio Hernández López, miércoles 03 de febrero de 1999.
- El Universal, Medirán elecciones en BCS la tarea del gobernador, Nota de Lilia Saúl y Elin Villanueva, Viernes 21 de enero de 2005.
- El Universal, Rechaza acusaciones el Instituto Electoral, Lilia Saúl y Elin Villanueva, 9 de febrero de 2005. Los otros consejeros electorales eran Edith González Cruz, Álvaro Aguina-ga Ramírez, Luis Alamillo Vargas y Jorge Romero Zumaya.